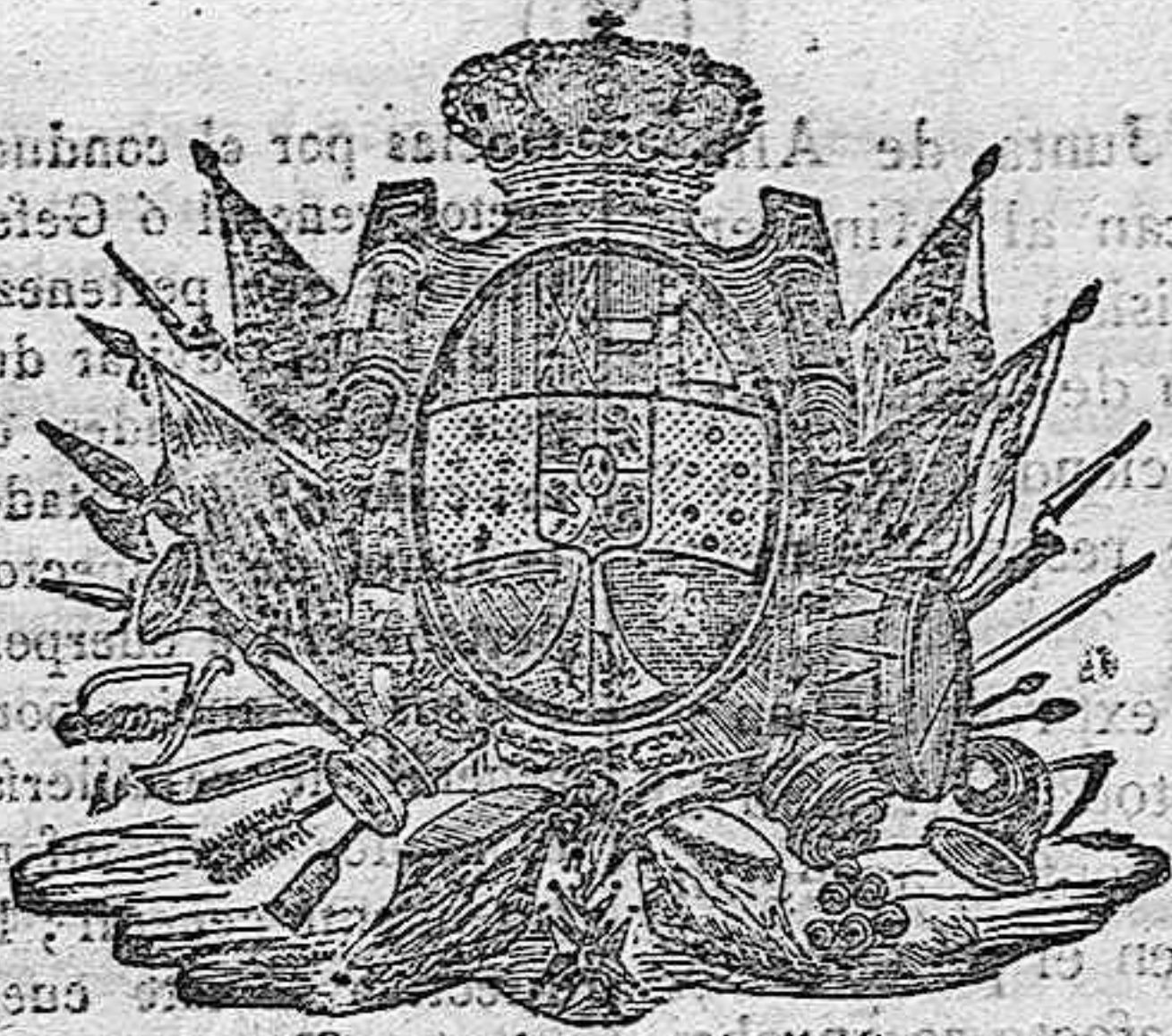


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á el en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta obra: Ciudad llevada á sus casas. Por un mes, 8 rs. Por tres id., 25 id. Por seis id., 45 id. Por un años, 88 id.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte. Por un mes, 11 rs. Por tres id., 32 id. Por seis id., 62 id. Por un año, 120 id.

Sabado 19 de Diciembre de 1840. Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGEN.

CAPITANIA GENERAL.

Decreto de la Regencia provisional de 5 de Diciembre, dictando varias medidas para los comprendidos en el convenio de Vergara, y acompañando una instruccion.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue: La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro examen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y

clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes de empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legitimo, así como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantias, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales ordenes que rigen por regla general para los demas empleados según los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribunal supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al Mi-

nisterio de la Guerra: 2º por la Junta de Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; y 3º por una Comisión mixta compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confía, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada Ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las Autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolución. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.

De orden de la Regencia lo traslado á V. E. acompañándole *el ob. app.* ejemplares del preinserto decreto é igual número de la Instrucción aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 3.º del mismo, para su inteligencia y demás efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada instrucción, con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840 = José Carratalá. = Sr. Comandante general de Segovia.

INSTRUCCION.

Para la mas puntual y fácil ejecución de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificación definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido ha bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.º Los Generales y Brágdieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situación en que se encuentren, remitirán al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidación de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el día 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos últimos dichas ins-

tancias por el conducto de ordenanza al Inspector Director general ó Gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.º Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al artículo 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la Junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al Inspector general de caballería, los de cuerpos ó institutos no montados al de infantería; los de Hacienda militar al Intendente general; los de Sanidad militar á la Junta directiva de este cuerpo, y los capellanes al M. R. Patriarca, Vicario general de los Ejércitos.

3.º A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuación se expresan:

1.º Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado día del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.º En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concepciones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.º Los que antes hubiesen servido al Gobierno legitimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.º Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo de una carpeta firmada por el interesado, en que además de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situación en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instrucción de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.º Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administración, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocación, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al gefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla segunda.

6.º Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidación con arreglo á la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente

deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes, y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.º Instruido por el Inspector, Director ó Gefe superior á quien tocare el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla primera deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la Junta general de Inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de Don Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el gobierno legitimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó analogas. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los Generales, Brigadieres, Ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla primera de esta instruccion.

6.º En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los terminos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que se obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.º A medida que el tribunal supremo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino, se estiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas, teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: »Doña Isabel II etc., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840, ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto etc.

2.º Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces y condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legitimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.º Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los cuerpos de artillería, Ingenieros y Estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten

con designacion á las armas de infantería, caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos cuerpos, sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del Ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándose no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla novena, se les considera como retirados voluntariamente, espidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.º Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los Inspectores, Directores ó gefes superiores del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al Ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.º Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerarsele y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Gefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Director ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas: en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legitimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, segun la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instruccion y á las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y Directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los Oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos y prope-

niendo directamente al Ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán; si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidación en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los Inspectores, Directores ó Jefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujeción á lo que resulte de su clasificación definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados Jefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los Jefes y Oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales ordenes especiales con respecto á la situación, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goce que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instrucción, en cuyo caso al comunicarles la revalidación de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situación, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificación de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este Ministerio de la Guerra el día 1.º de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situación que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta días contados desde la fecha de esta instrucción á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de 60 á los que estén en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo; concluido el cual, remitirán al Tribunal supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe, Capitanes generales, Inspectores, Directores y jefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares una relación nominal de los que hayan solicitado la revalidación por su conducto, sin cursar por ningún motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.—*Pedro Chacon.*

GOBIERNO POLITICO.

Habiéndose fugado del pueblo de Laguna de Contreras Angel Pulgar, encargado interinamente de aquella escuela, y estándose instruyendo se contra el mismo una causa criminal por el Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar, encargo á VV. procuren averiguar su paradero, y siendo habido aseguraran su persona, cuyas se-

ñas se espresan á continuación y me le remitirán de justicia en justicia á los efectos que haya lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Diciembre de 1840.—*Laureano María Muñoz.*—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Señas del fugado. Edad 30 años, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color trigueno, fisonomía risueña; pantalón, chaqueta y chaleco de paño; zapatos; faja encarnada.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo llegado á noticia de esta corporación las exacciones que hacen á los pueblos los fiscales de la ganadería, cuando á pretesto de visitas y reconocimientos de cañadas se presentan en ellos, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que siendo ilegales y arbitrarias semejantes exacciones, serán responsables de su pago y de ningún modo se les abonará en cuentas, pues sin este gravamen á los pueblos pueden los fiscales llenar debidamente sus deberes. Segovia 17 de Diciembre de 1840.—*Laureano María Muñoz, Presidente.*—*Nicolas Leonor Ballestero, Srío.*

La Diputación, atendida las repetidas quejas que ha recibido de los guardas de montes y pinares comunes, de Cuellar, Sepúlveda, Riaza, Pedraza, Fuentidueña y Fresno de Cantespino, ha dispuesto destituirles y convocar pretendientes para las vacantes que resultan. En su consecuencia los que las soliciten podrán presentar sus instancias á esta corporación; en el concepto de que para su provision tiene señalado el día 28 del corriente, y de que preferirá en la elección á los mas beneméritos y licenciados del ejército que no tengan notas en sus licencias. Segovia 17 de Diciembre de 1840.—*Laureano María Muñoz, Presidente.*—*Nicolas Leonor Ballestero, Srío.*

AVISO.

Por el presente se cita y emplaza á Dámaso Sancho, vecino del lugar de Carbonero el mayor de este partido, para que dentro el término de nueve días, que por segundo se le señala, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan de la causa formada contra él en dicho Juzgado y testimonio del escribano Deogracias Sanz Gil, por desobediencia y amenazas á las Justicias de dicho lugar y del de Tabanera la Luenga, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, ápercibido que no lo haciendo se proseguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta audiencia parándole el perjuicio que haya lugar.